

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-092/2014.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

RECURRENTE: *****

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

PROYECÓ: LIC. NUBIA C. BARRIOS ESCAMILLA.

Guadalupe, Zacatecas, a quince de diciembre del dos mil catorce. -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-092/2014**, promovido por el Ciudadano ***** , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día seis de noviembre del dos mil catorce, el ciudadano RENÉ MORENO MORALES, solicita información vía Sistema INFOMEX de folio de solicitud 00268714 a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

SEGUNDO.- En fecha catorce de noviembre del año en curso, el Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante mediante Sistema INFOMEX.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión de manera presencial ante esta Comisión, el diecinueve de noviembre del presente año.

CUARTO.- Una vez recibido el Recurso de Revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, la presente inconformidad le fue remitida al Comisionado C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El veinticinco de noviembre del año dos mil catorce fue notificado el recurrente vía correo electrónico y estrados de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la misma fecha que el Resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión al Sujeto Obligado mediante el oficio número 1092/14, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y para que aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- El día veintiséis de noviembre del presente año, dentro del plazo legal, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, envió su contestación fundada y motivada; además, envía el Sujeto Obligado la respuesta con la información a esta Comisión de

Transparencia en la cual se aprecia que la respuesta se ha enviado al recurrente por correo electrónico.

OCTAVO.- Este Órgano Colegiado a través del Comisionado Ponente, en cumplimiento a lo que establece el artículo 121 de la Ley de la materia, en fecha cuatro de diciembre del presente año, **REQUIERE** mediante correo electrónico y estrados al recurrente para que haga saber a esta Comisión en un término de **TRES DÍAS** hábiles, si está conforme o no con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado. Lo anterior, que de no contestar en el plazo referido se entenderá como satisfecho con la información que le fue enviada por parte del Sujeto Obligado, con las consecuencias legales que ello conlleva.

NOVENO.- Por auto dictado el día diez de diciembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de Resolución, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91 y 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

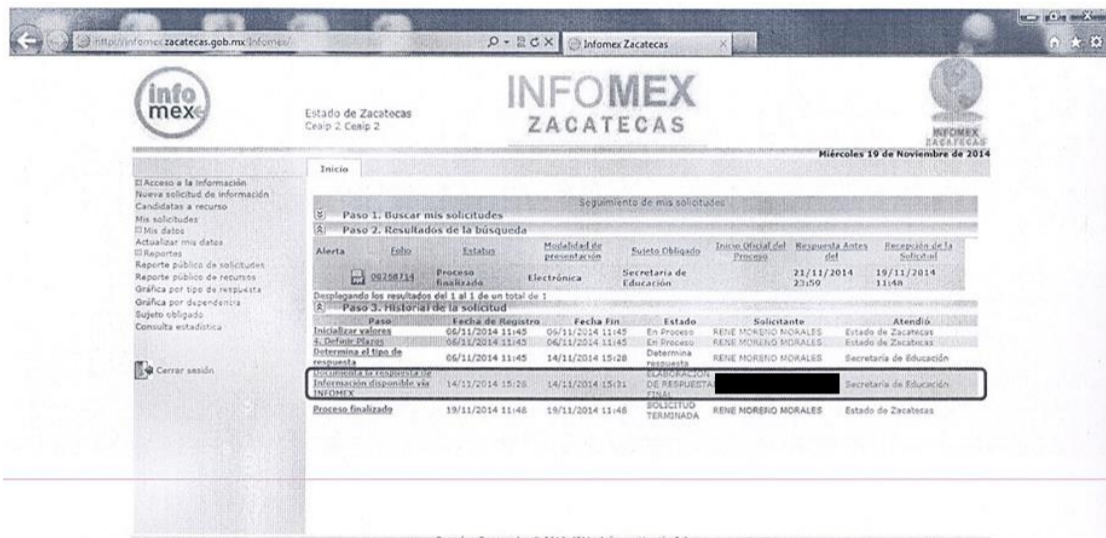
SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Iniciaremos el análisis refiriendo que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

Derivado de lo anterior, el **C. ******* solicitó al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en fecha seis de noviembre del presente año, mediante Sistema INFOMEX con número de folio 00268714, la siguiente información:

“RELACIÓN DE LOS NOMBRES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ZACATECAS (SEDUZAC) QUE RECIBIÓ EL ESTIMULO ECONÓMICO DENOMINADO “MAESTRO RAFAEL RAMIREZ” Y “MANUEL ALTAMIRANO” REFERENTE A LOS 30 Y 40 AÑOS DE SERVICIO EFECTIVO RESPECTIVAMENTE DE ACUERDO A CONVOCATORIA EMITIDA POR ESA INSTANCIA CON FECHA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y CONVOCATORIA EMITIDA POR LA S.E.P. CON FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y QUE FUE PAGADO EL DÍA 15 DE MAYO DE 2014. DE IGUAL MANERA LA RELACIÓN DE LOS NOMBRES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SEDUZAC QUE RECIBIÓ EL ESTÍMULO DENOMINADO “POR ANTIGÜEDAD” REFERENTE A 10, 15, 20, 25, 30, 35, 40, 45 Y 50 AÑOS DE SERVICIO EFECTIVO, DESPRENDIDO DE LA CONVOCATORIA QUE EMITE DICHA SECRETARIA CON FECHA 7 DE MAYO DE 2014.”
[SIC]

Posteriormente, en fecha catorce de noviembre del presente año, el Sujeto Obligado dio contestación a. C. ***** mediante Sistema INFOMEX, en el cual contestó lo siguiente:



RESPUESTA AL FOLIO 00268714

RELACION DE DOCENTES ESTIUMULO 36 AÑOS DE SERVICIO. A list of 600 teachers with columns for 'No.', 'NOMBRE', and 'DOMINIO'. The list includes names like Alicia Argente Arce, Alicia Argente Arce, Alicia Argente Arce, etc.

En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, el Ciudadano interpuso Recurso de Revisión de manera presencial en las instalaciones de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en el cual se inconformó de lo siguiente:

“Que la información requerida en la solicitud con folio 00268714 de fecha 6 de noviembre de 2014 sea en un formato electrónico legible y que en las relaciones ahí mencionadas especifique que son el personal que RECIBIO dichos estímulos.

Lo anterior expuesto es en virtud de que en procesos similares anteriores nos habían mandado la información clara, legible y detallada, cabe mencionar que la misma información que estoy solicitando es la misma que en fecha anterior se les proporciono a todos los Departamentos Regionales de Educación de forma legible en formatos físicos y electrónicos.” [sic]

En fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, se rindió la contestación por parte del Sujeto Obligado, dirigida a la Comisionada Presidenta de este Organismo, LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, suscrito por el PROFR. MARCO VINICIO FLORES CHÁVEZ, Secretario de Educación, sin el cual, entre otras cosas, señala lo siguiente:

“...PRIMERO.- Respecto del presente recurso, me permito manifestar que una vez analizados los actos que se atribuyen a esta Secretaría, se aprecia que el recurrente manifiesta expresamente que la dependencia a mi cargo le hizo llegar oportunamente la respuesta a la solicitud de información debido a que en el ocurso en el que promueve el presente recurso señala tácitamente que si recibió la información solicitada, sin embargo por el formato en que se subió a la plataforma de Infomex, PDF, hace que algunos de los archivos mencionados hayan perdido resolución y por tanto al momento de imprimirlos son poco visibles, además de que la impresión que realizó el solicitante la hizo en un tamaño muy pequeño, lo que le dificulta aún más la visualización de los archivos, sin señalar que los archivos que contienen la respuesta estuvieran incompletos o bien se le hubiera proporcionado información diferente a la solicitada, ya que las causales para la procedencia del recurso de revisión que establece la Ley de Transparencia son claras al respecto.

En ese sentido y del análisis del recurso en cuestión, se establece pues que el solicitante no se inconforma con la respuesta recibida a su solicitud de información folio 00268714, sino a que no le es posible visualizar los archivos que le fueron enviados...

...

Aceptando sin conceder que nos encontráramos en la hipótesis que establece la ley de la materia en la fracción VI del artículo 111, que señala que procederá el recurso de revisión cuando: “VI.- No se entregue en la

modalidad indicada por el solicitante, siempre que sea posible “, la modalidad es una cuestión que establece el solicitante desde la presentación de su solicitud” (electrónica vía INFOMEX) y el formato de la información es otra, en los formatos de INFOMEX se menciona: “Formato de la Información: Consulta Vía Infomex”, en el caso se dio cumplimiento tanto a responder en la modalidad solicitada (electrónica), como en el formato (vía Infomex) de acuerdo al formato del propio sistema contrario a lo que señala el recurrente, es necesario establecer además que el hecho de que dentro del presente recurso, el recurrente solicita que “...en las relaciones ahí mencionadas...”, (esto acredita que si recibió la información) “...especifique que son el personal que recibió muchos estímulos...” esta última parte no había sido motivo de la solicitud en comento, es decir, se solicitan cuestiones adicionales y diferentes a las solicitadas en un principio, ya que sería ilógico el que se solicite una relación de personas beneficiadas con un estímulo económico y se entregara por nuestra parte, una lista de nombres de personas que no tuvieran relación con lo solicitado, en otras palabras, se entregó la información que precisamente fue solicitada y en el orden que el propio solicitante especificó en su solicitud de información.

El propio solicitante reconoce y manifiesta haber realizados la revisión de la información, esto es, tuvo y tiene pleno acceso a la información que se le envió, el hecho de que se hubieran remitido los archivos en el formato PDF, no significa que se esté vulnerando o restringiendo su derecho de acceso a la información y no obedece a una cuestión discrecional, sino a cuestiones técnicas, fuera del alcance de esta Secretaría, entre otras, la capacidad del sistema INFOMEX para cargar archivos que es muy limitada, ya que no es posible la carga de varios archivos por separado y cuando como en el caso fue necesario convertirlos al formato PDF, o bien cuando se trata de archivos de gran tamaño.

*No obstante lo anterior, y en aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad y dar al solicitante la atención y facilidades debidas, en fecha 25 del presente mes y año, al momento en que fuera notificado el presente recurso de revisión, se le envió vía correo electrónico a la cuenta proporcionada por el propio solicitante tanto en su solicitud como en el presente recurso, los archivos en formato WORD, incluso se convirtieron a uno de mayor tamaño, perfectamente legible y aún y cuando no fue motivo de la solicitud de información, se agregó en cada una de las relaciones la leyenda de que se trata del listado de docentes y trabajadores que obtuvieron los estímulos económicos que se mencionan en cada una de las hojas que se enviaron, esto es, se dio cumplimiento inmediato a los requerimientos planteados en el presente recurso por parte del C. *****.*

Cabe señalar que adicional a lo anterior, que se remitió dicho correo electrónico a la cuenta de correo electrónico de esa H. Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, a efecto de que se percaten del archivo que se le remitió al solicitante, el cual señalo es perfectamente legible y se remitió además en un formato que permite el aumentar su tamaño sin problema alguno, para su mejor visualización.

...

En razón de lo anterior, la propia ley de la materia establece la posibilidad, como en el caso que nos ocupa, que el sujeto obligado pueda entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista una causa justificada, y en el caso concreto únicamente se trata de reenviar a la cuenta de correo electrónico del solicitante la información proporcionada oportunamente vía infomex pero en un

formato que permita su mejor visualización, por lo que consideramos que el sujeto obligado Secretaría de Educación ha dado cumplimiento a lo reclamado en el presente recurso, no existiendo materia para la continuación del mismo al haber dado inmediato cumplimiento a lo requerido por parte del solicitante.

Señala además el artículo 84 de la Ley en comentario que el ejercicio del derecho a la información pública se tendrá por satisfecho cuando los sujetos obligados pongan a disposición del solicitante los documentos en el sitio donde se encuentren o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas digitalizadas o cualquier otro medio incluido el electrónico.

Concluyendo, esta Secretaría de Educación no se ha negado en ningún momento a proporcionar la información pública, y cuando esta se encuentre en los archivos de la dependencia, y con los medios con los que se dispone, y de acuerdo a la capacidad del sistema INFOMEX, en el cual en ocasiones deben enviarse los archivos en formatos que solo permite el sistema, o bien comprimirlos o bien convertirlos a otro formato con la finalidad de que sean subidos a la plataforma infomex, respecto al presente recurso, he de mencionar que por un lado se dio cumplimiento en tiempo y forma legales al haberse proporcionado los archivos electrónicos con la respuesta a su solicitud de información y que se da por satisfecho su derecho de acceso a la información desde el momento en que manifiesta haber revisado los archivos enviados y que después de haberlos analizado, su inconformidad sólo se basa en que la información no se encuentra en un formato con mayor o mejor visualización, reitero, que no existe negativa alguna y menos aún mala fe, negligencia u ocultamiento de la información ya que se entregó en tiempo y forma al solicitante la requerida a la dependencia..."

El Sujeto Obligado aportó como prueba documental al informe:

- Anexo 1.- Documental Pública consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información del Sistema INFOMEX con número de folio 0026871, consistente en dos fojas útiles.
 - Anexo 2.- Documental Pública consistente en copia simple de la pantalla de respuesta enviada por correo electrónico por parte de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación, enviada por el C. SALVADOR SALMÁN TAGLE, Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, dirigida al entonces solicitante C. *****, en el cual le hace saber que la respuesta le fue enviada mediante archivo adjunto en formato WORD. Así también, el Sujeto Obligado adjuntó de manera impresa, copia del documento, consistente en doce fojas útiles, suscritas por el C.P. JOSÉ LUIS SANTOYO GONZÁLEZ, Coordinador Administrativo de la SEDUZAC.

Cómo lo establece el artículo 121 de la Ley de la materia, se le concedió al recurrente un término de tres días hábiles para que dentro del recurso realizara alguna manifestación negativa o afirmativa respecto a la información pública otorgada por el sujeto obligado, en el entendido de que si no contestaba en el plazo referido, se le tendría por satisfecho con la información recibida. Por lo anterior, este Órgano Resolutor requirió al recurrente el día cuatro de diciembre del presente año al correo electrónico: *****; de igual manera fue notificado vía estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que el plazo para dar contestación a dicho requerimiento, fue el martes nueve de diciembre de los presentes, lo cual no sucedió ya que el recurrente no dio contestación al requerimiento que se le hizo por parte de este Órgano Garante.

El Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública ha sostenido el criterio base de agotar los procedimientos y vías conciliatorias entre las partes bajo un rito procesal flexible, en el entendido de que lo único y más importante es que el ciudadano obtenga la información, que el Sujeto Obligado entregue toda aquella respuesta que es PÚBLICA, como es el caso que no ocupa y con ello los ciudadanos tengan en su poder la información solicitada, por lo que con lo anteriormente expuesto en la presente resolución se demuestra que el Sujeto Obligado proporcionó la información a satisfacción del recurrente entregando la respuesta de manera legible e incluso la información en formato WORD, para que pudiera ser manipulado por el ciudadano recurrente dando cumplimiento así a la forma innovadora de DATOS ABIERTOS.

En base a lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado entregó la respuesta, aportando al informe el documento probatorio en el cual se demuestra que la información se envió al recurrente vía correo electrónico y a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública por no haber contestado el requerimiento que le hizo vía correo electrónico y estrados, es por lo que con ello, queda demostrado que se ha dado cumplimiento lo que

establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como con el artículo 4º de la Ley por lo que consecuentemente, al haber el Sujeto Obligado entregado respuesta sin que el recurrente dentro del plazo establecido manifestara inconformidad alguna, con fundamento en lo previsto en el artículo 129 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en el Principio de Máxima Publicidad de la Información, lo pertinente será sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

“ARTÍCULO 129

El recurso será sobreseído cuando:

...IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

De conformidad con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XXII inciso b), 6 fracción IV, 7, 8, 9, 91, 98 fracción II, 110, 111, 112, 119 fracción X, 121, 125, 126, 127, 129 fracción IV.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. ******* en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, por las valoraciones vertidas en el considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante Oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS**, Comisionada Presidenta y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, Comisionado Ponente, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----- (RÚBRICAS).